



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; y se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos, en lo relativo a la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas y Niños del Estado

Turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en lo relativo a los demás ordenamientos

• En materia de protección y garantía de los derechos humanos de los niños y niñas.

Informe de correspondencia y turno a Comisión: 26 de Noviembre de 2013.

#### TRÁMITE LEGISLATIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Primera Lectura: 26 de Noviembre de 2013.

Segunda Lectura: 10 de Diciembre de 2013.

Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de la Defensa de los Derechos Humanos.

Primera Lectura del Dictamen: 17 de Diciembre de 2013.

Segunda Lectura del Dictamen: 14 de Enero de 2014.

Declaratoria: 28 de Enero de 2014.

Decreto No. 451

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 19 / 7 de Marzo de 2014





## TRÁMITE LEGISLATIVO LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO

Lectura del Dictamen: 11 de Febrero de 2014

Decreto No. 463

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 22 / 18 de Marzo de 2014.

#### TRÁMITE LEGISLATIVO DE LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS

Lectura del Dictamen: 11 de Febrero de 2014

Decreto No. 464

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: P.O. 22 / 18 de Marzo de 2014.





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II, 82 fracción I y 196 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 144 fracción II y 145 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





**PRIMERO.**-Aspectos demográficos y socioeconómicos en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Hasta el año 2010, la población total del Estado era de 2,748,391 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos noventa y uno) personas. El 29.4% de esa población corresponde a personas de 0 a 14 años de edad y el 25.9% a personas de 15 a 29 años de edad. En total, el 55.3% de la población está conformada por niños, niñas y adultos jóvenes.<sup>1</sup>

A la par, durante el año 2011, se registraron 58,882 (Cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos) nacimientos. En el 2010, la tasa bruta de natalidad fue de 17.5 y la tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años fue de 72.67. Es decir, de cada mil personas 17.5 nacieron durante el 2010 y de cada mil nacimientos 72.67 fueron producto de una mujer adolescente de entre 15 y 19 años de edad. La tasa de fecundidad de las adolescentes de 15 a 19 años a nivel nacional es de 56.86.<sup>2</sup>

El Instituto Nacional de las Mujeres, a través del Sistema de Indicadores de Género, ha publicado a través de su portal de internet que a nivel nacional la fecundidad de adolescentes muestra una relación directa con su nivel de escolaridad. En 2009 la tasa de fecundidad de las mujeres de 15 a 19 años de edad que no tenían instrucción escolar fue de 35.7%, mientras que entre las mujeres de la misma edad pero con instrucción media superior y superior, la tasa fue de 5.7%.

En el mismo documento, se expone que el riesgo de tener algún problema o complicación durante el embarazo, parto o puerperio es mayor para las mujeres adolescentes, sin dejar de lado las condiciones de nutrición y salud previas al embarazo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=5

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *Madres Adolescentes*, http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Madres adolescentes1.pdf





y el tipo de atención prenatal que reciben que son factores de riesgo para todas las mujeres.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ha publicado que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del año 2010 al 2012, el porcentaje de población que vive en pobreza incrementó de 27.8% a 27.9%; mientras que el porcentaje de la población que vive en pobreza extrema incrementó de 2.9% a 3.2%. De ello se desprende que el 31.1% de la población del Estado de Coahuila vive en situación de pobreza y pobreza extrema. A nivel nacional, Coahuila de Zaragoza es el segundo Estado con menor porcentaje de población en situación de pobreza y es el cuarto con menor porcentaje de población en situación de pobreza extrema.

El CONEVAL en conjunto con la UNICEF, hicieron de conocimiento que a nivel nacional la cifra de niños y niñas del país en condiciones de pobreza en el 2008, ascendía a 53.3%, lo que equivale a 20.8 millones de personas menores de edad. En ese mismo año, 13.1% de la población de cero a 17 años, es decir, 5.1 millones de personas, se encontraba en condiciones de pobreza extrema; para la población general esta cifra era de 10.5%.<sup>5</sup>

Ambos organismos han manifestado que en el 2008, la pobreza extrema en niños y niñas no solamente era mayor que la de la población general, sino que también era superior a la de la población adulta (18 a 64 años) y a la de los adultos mayores. Asimismo, la pobreza moderada en niños y niñas también era mayor que en otros grupos de edades: mientras que para los niños y niñas fue de 40.2%, para la población adulta fue de 29.7%, y para la población adulta mayor de 32.5%. Finalmente, la

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conseio Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

http://web.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Medici%c3%b3n/Pobreza%202012/Pobreza-2012.aspx

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CONEVAL y UNICEF, La niñez y la adolescencia en el contexto de la crisis económica global: el caso de México, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx CrisisUNICEFbaja.pdf





proporción de personas que no se encontraba en condición de pobreza y no era vulnerable era menor entre los niños que entre el resto de la población adulta.

Este dato muestra que, incluso antes de los efectos de la crisis económica del año 2009, los niños y las niñas enfrentaban una mayor pobreza y vulnerabilidad que la población general.

Así mismo, la investigación realizada por CONEVAL y UNICEF muestra que entre 2008 y 2009 hubo un incremento de la inseguridad alimentaria pero no de la inasistencia escolar ni el trabajo infantil. No obstante, más de 50% de los hogares manifestó haber experimentado una reducción de sus ingresos, lo cual parece haberse traducido, en algunos casos, en una insuficiencia de los recursos económicos disponibles para satisfacer las necesidades de alimentación, salud y educación de la población infantil y adolescente.

La información que precede es un indicador de un problema en las políticas públicas, sobre todo de desarrollo social, que impacta en la población conformada por niños y niñas durante su infancia y adolescencia que se traduce en la necesidad de priorizar y focalizar la actividad gubernamental para garantizar el futuro de estas personas.

Una parte de este problema ha sido generado por la insuficiencia de mecanismos legales e institucionales que garanticen a niños y niñas el mínimo vital para que estén en posibilidades de sobrevivir y desarrollarse integralmente. Ello a pesar del esfuerzo de la administración pública estatal por crear políticas públicas a favor de este sector de la población, como se desprende del Eje Rector 3, relativo a Una Nueva Propuesta para el Desarrollo Social del, Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017.





Generar políticas públicas a favor de niños y niñas desde cada dependencia o entidad de la administración pública estatal bajo la coordinación del titular del Poder Ejecutivo, ha resultado poco práctico y limita las posibilidades para poder garantizar sus derechos.

La inversión en políticas públicas diseñadas transversal e integralmente es fundamental para garantizar y proteger los derechos de niños y niñas en su infancia y adolescencia.

Invertir en las etapas de infancia y adolescencia constituye la base para asegurar no sólo el bienestar inmediato de las familias, sino también la cohesión, la productividad y el desempeño económico futuros de una sociedad. La nutrición, la crianza y la estimulación cognitiva influyen decisivamente en la posibilidad del niño o la niña de desarrollar todo su potencial en cuanto a salud, capacidades cognitivas y socioemocionales.<sup>6</sup>

**SEGUNDO.** *Mecanismos jurídicos a favor de niños, niñas y adolescentes.* El instrumento jurídico más importante a favor de niños y niñas, es la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación data del 25 de enero de 1991.

La Convención sobre Derechos del Niño cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12

٠

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> UNICEF, *Inversión pública en la infancia y la adolescencia en México. Versión actualizada 2008-2011,* http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\_inversion\_actualizada.pdf





de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

Este instrumento internacional contiene una serie de principios o derechos humanos que el Estado mexicano debe satisfacer o hacer efectivos ya que es una obligación adquirida al momento de ratificarlo.

Esta obligación no es privativa de la Federación sino que se extiende a todas las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios. Ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención que establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención".

Además, a partir del 10 de Junio del 2011, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta disposición constitucional fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 reafirmando su contenido con la salvedad de que el Pleno decidió establecer que las restricciones a derechos humanos establecidas en nuestra Constitución deben prevalecer sobre los tratados internacionales.





De dicha contradicción de tesis también derivó la jurisprudencia que establece que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

Así mismo, el 12 de octubre del 2011, se adicionó la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Federal que establece la competencia concurrente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

A nivel federal, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento a la obligación del estado mexicano de garantizar los derechos de niños y niñas, expidió la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes misma que fue publicada el 29 de mayo de 2000 en el Diario Oficial de la Federación. En ella, se establece un amplio catálogo de derechos en correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño pero se omite establecer los mecanismos legales e institucionales que los haga efectivos y se limita a establecer que las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

A nivel estatal, el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza expidió la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila que fue publicada el 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Esta ley, también establece un amplio catálogo de derechos pero otorga a la Procuraduría de la Familia,





como órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la facultad de asistir, defender, asesorar, proteger y orientar a niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria, así como a la familia. También crea el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes como instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas internacionales vigentes sobre la materia teniendo como objetivo promover, proporcionar y concertar programas y acciones; así como establecer políticas públicas que garanticen a niños, niñas y adolescentes del estado, el cabal cumplimiento de sus derechos.

Ambas legislaciones han sido instrumentos encomiables a favor de los derechos de niños y niñas tanto en su etapa de infancia como de adolescencia, no obstante han sido insuficientes para garantizar los derechos que enuncian y no han creado la estructura institucional que posibilite su cumplimiento y omiten dotar de recursos legales, estructurales y económicos a las autoridades que marginalmente facultan para la implementación de políticas públicas.

**TERCERO.** Observaciones y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y la UNICEF. Mediante el documento "Observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto al III Informe de México sobre Niñez" el referido Comité expresó que le preocupa la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y permitir que los titulares de esos derechos los hagan prevalecer.

En el documento, el Comité celebró que a nivel federal se haya creado un Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia -hoy en día no existe- que coordinaba la aplicación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\_resources\_informe\_crc\_mexico.pdf





de los objetivos nacionales a favor de la infancia. Sin embargo, lamentó el papel menor que desempeñó el Consejo en la formulación de las políticas oficiales sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, que no haya recursos ni leyes que den al Consejo un mandato oficial, que los representantes de la sociedad civil no participen en la labor del Consejo y que no haya mecanismos para coordinar la labor de las autoridades federales y estatales.

Esta misma crítica puede ser formulada para el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza que como instancia honoraria carece de los mecanismos legales y los recursos que le permitan formular o proponer políticas públicas en el Estado a favor de la infancia y la adolescencia.

De la misma manera, el Comité señala que las actividades de las comisiones de seguimiento y vigilancia para la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el caso de Coahuila de Zaragoza se llevan a cabo a través del Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes, tienen un alcance limitado y que esas comisiones no tienen fondos suficientes, se conocen muy poco y no tienen autoridad para funcionar con eficacia.

Por su parte, la UNICEF en conjunto con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), mediante la divulgación del documento titulado "Hacia un Sistema Nacional de Garantía de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México" han señalado que en México subsisten importantes vacíos y obstáculos que han impedido el acceso universal y equitativo a los derechos de miles de niños, niñas y adolescentes debido a la ausencia de mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes órdenes y sectores de gobierno responsables de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Y por ello, propone colocar a





México a la vanguardia de la garantía de los derechos de la infancia mediante la creación de un esquema de coordinación de políticas públicas cuya confluencia derive en impactos favorables para la población menor de 18 años de edad.

Tal como sucede en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el documento en mención se hace referencia a la función de asistencia social que lleva a cabo el DIF, criticando que éste ha sido identificado como el organismo público responsable de atender a la infancia y la adolescencia, no obstante que se trata de un organismo descentralizado, que carece de jerarquía y competencia para obligar o articular a los dependencias o entidades del Estado en la ejecución de políticas públicas integrales. En el documento se afirma que regir la política de infancia y adolescencia desde la asistencia social dificulta la implementación de políticas con el enfoque integral e intersecretarial requerido para lograr una efectiva garantía de sus derechos.

Ante las críticas expuestas, la UNICEF y REDIM expresaron que México enfrenta actualmente una oportunidad histórica para subsanar los vacíos y obstáculos persistentes y así dar un salto cualitativo en el proceso de generar una nueva arquitectura jurídica, institucional y de políticas públicas para garantizar integralmente los derechos de la infancia y la adolescencia. De tal manera que estima que considerando que la ausencia de mecanismos e instituciones legales adecuadas para asegurar la coordinación entre los diferentes niveles y sectores de gobierno ha sido el principal obstáculo para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes de manera efectiva, el objetivo prioritario es lograr la eficaz articulación de todas las instancias que ya trabajan en la atención de la infancia y la adolescencia.

De esta manera, al valorar la situación de niños y niñas en el Estado así como el marco normativo vigente y las observaciones y recomendaciones de organizaciones no qubernamentales, hemos diseñado la presente iniciativa que plantea reformar el artículo





8º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para establecer la obligación a cargo del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de niños y niñas a través del Sistema Estatal para la Garantía de Los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza regulado por la Ley que mediante esta iniciativa se pone a su consideración así como la reforma de diversas disposiciones de leyes secundarias que permitirán articular a las instituciones para la implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas integrales.

CUARTO.- Estructura de la Ley. La iniciativa de Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza tiene como propósito primordial garantizar los derechos humanos de niños y niñas mediante la creación de mecanismos y estructuras legales que permitan la coordinación, transversalidad, articulación y obligatoriedad de las políticas públicas, y la protección de los derechos de niños y niñas a través de un organismo público con la naturaleza jurídica que le permita actuar con pleno respeto a los derechos humanos y que refleje la prioridad de la administración pública por este importante, pero vulnerable, sector de la población.

De esta manera, el Capítulo Primero está destinado a las disposiciones generales que regirán la aplicación de la ley, así como los principios bajo los cuales se desarrollarán las acciones de las distintas dependencias, entidades y organizaciones de la sociedad civil involucradas con los derechos de niños y niñas, tales como: respeto a los derechos humanos, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, interés superior del niño o niña, no discriminación, prioridad, opinión y participación, protección de la familia, integralidad, transversalidad, interdisciplinariedad, transparencia y rendición de cuentas.

En el Capítulo Segundo se reconoce a niños y niñas como sujetos titulares de los derechos humanos que se enuncian, sin efectos limitativos o restrictivos, y que han sido





reconocidos a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales.

El Capítulo Tercero se destinó al catálogo de derechos reconocidos a favor de niños y niñas en circunstancias especiales, como el caso de quienes se encuentran mental o físicamente impedidos, sufren de adicción a sustancias que producen dependencia, padecen VIH/Sida, adolescentes privados de su libertad, víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, víctimas de tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, víctimas de conflictos armados, en situación de calle, migrantes y repatriados y de quienes pertenecen o podrían pertenecer a entornos delincuenciales.

En el Capítulo Cuarto se establecen los mecanismos de coordinación e implementación de políticas públicas a favor de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, se encuentra el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que se constituye como el órgano rector conformado por las personas titulares de los organismos públicos centralizados de la Administración Pública Estatal, tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil propuestas por el Poder Ejecutivo a través de su titular y nombrados por el Consejo conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto, cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante.

De igual manera se establece la organización de este Consejo a cargo de una Presidencia que estará en manos del titular del Poder Ejecutivo con el auxilio de una Secretaría Técnica que se establece a cargo del Director General del DIF así como las facultades que les competen tanto al Consejo como a la Presidencia y la Secretaría Técnica. En este capítulo se dispone la facultad de establecer en el Plan Estatal de





Desarrollo, a través de su Presidente, la política pública que será implementada por las autoridades involucradas en garantizar los derechos de niños y niñas en el Estado.

Por lo anteriormente descrito y considerando esta iniciativa como de suma importancia y beneficio para nuestras niñas, niños y jóvenes coahuilenses, presentamos ante esta Legislatura, para su análisis, estudio y, en caso de así considerarlo, su aprobación, la presente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA LEY DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el párrafo tercero del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 8°. (...)





(...)

En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos constitucionales autónomos y la sociedad civil en los términos que determine la ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se expide la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales





Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto garantizar los derechos humanos de niños y niñas para lo cual se crea el Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 2.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos humanos de niños y niñas debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

- Respeto a los derechos humanos;
- II. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta y a la vivienda;
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;
- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;
- V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños y niñas;
- VI. Opinión y participación: Niños y niñas tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual.





- VII. Protección de la familia: Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;
- VIII. Integralidad: El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;
- IX. Transversalidad: Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;
- X. Interdisciplinariedad: Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y
- XI. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Adolescente: Hace referencia de manera especial a los derechos de niños y niñas entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.

Consejo: Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Consejo Técnico de Adopciones: El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Defensor: Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia.

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley: Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Niño o niña: Toda persona menor de 18 años de edad.

Procuraduría: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sus delegaciones regionales y unidades de atención.

Sistema: Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Unidad de Atención: Cualquiera de las Unidades de Atención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza encargadas de prevenir la violencia así como de asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### De los derechos de niños y niñas.

Artículo 4.- Niños y niñas son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, entre los que se encuentran:

- I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;
- II. Al disfrute del más alto nivel de salud;
- III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;





- IV. A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;
- V. A la igualdad, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VI. A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia biológica o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia sustituta o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;
- VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;
- VIII. A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;
  - Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;
- IX. De acceso a una educación gratuita y de calidad;
- X. De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;





- XI. De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;
- XII. A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;
- XIII. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños y niñas en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;
- XIV. Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado:
- XV. A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;
- XVI. A la protección de sus datos personales;
- XVII. A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;
- XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;





- XIX. A la protección contra la venta, la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro y la trata de personas;
- XX. A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- XXI. De acceso a la justicia.

#### **CAPÍTULO TERCERO**

#### De niños y niñas en circunstancias especiales.

Artículo 5.- El Estado adoptará las medidas necesarias, de acuerdo a los recursos disponibles cuando ello sea indispensable, para garantizar a niños y niñas:

- Mental o físicamente impedidos, el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la sociedad;
- Adictos a sustancias que producen dependencia, a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica;
- III. Con VIH/Sida, a recibir atención médica integral y sanitaria, para el tratamiento y rehabilitación de su salud;
- IV. Adolescentes privados de libertad, que sean tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular,





estarán separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- V. Que el trabajo de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis se realice bajo el principio de respeto a sus derechos humanos y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Protección integral y prevención ante traslados o retenciones ilícitas;
- VII. Recuperación física, psicológica y la reintegración social de víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. La recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño;
- VIII. Que se establezca de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindarles atención cuando se encuentren en situación de calle; así como impulsar e implementar medidas tendientes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia mediante acciones preventivas para protegerlos y evitar su explotación;
- IX. Que se implemente un programa interinstitucional para la defensa y protección de migrantes y repatriados, brindando los servicios necesarios para reintégralos con sus familias y comunidades de origen. Además, con las organizaciones de la sociedad civil, impulsar la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal;





- X. Que no sean reclutados por la delincuencia organizada;
- XI. Protección a quienes pertenecen a entornos delincuenciales por mera filiación o por su especial situación social.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### Del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas

Artículo 6.- El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e implementar políticas públicas a favor de los derechos de niños y niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 7.- Para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, se constituye el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector conformado por las personas titulares de los organismos públicos centralizados de la Administración Pública Estatal y tres personas representantes de organizaciones de la sociedad civil propuestas por el Poder Ejecutivo a través de su titular y nombrados por el Consejo conforme a la convocatoria que se emita para tal efecto, cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante.

Artículo 8.- El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo.

Así mismo, contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la persona titular del DIF.





Artículo 9.- Las personas que sean Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Gobernador serán miembros honorarios del Consejo quienes tendrán derecho únicamente a voz en las sesiones que se lleven a cabo.

Artículo 10.- Los servidores públicos integrantes del Consejo podrán designar suplentes. Los suplentes de los servidores públicos con derecho a voto tendrán facultades de decisión en las sesiones del Consejo a las que asistan.

Sólo podrán ser suplentes los servidores públicos que dentro de la estructura orgánica de la dependencia a que pertenecen ocupen un cargo inmediato inferior o que conforme a la ley tengan facultades expresas para suplir a la persona titular.

Artículo 11.- El Consejo celebrará reuniones ordinarias semestralmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del presidente.

#### Artículo 12.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

 Promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo mediante la gestión y promoción de programas coordinados entre las dependencias y entidades del Estado;





- Aprobar los programas que las dependencias generen a favor de los derechos humanos de niños y niñas;
- III. Evaluar las Políticas Públicas adoptadas que sean de su competencia conforme al informe que presente la Secretaría Técnica y las demás dependencias y entidades que sean requeridas;
- IV. Formar equipos de trabajo para el estudio, planeación y ejecución de las actividades que el Consejo deba desarrollar;
- V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niños y niñas;
- VI. Establecer los lineamientos generales de coordinación con los Ayuntamientos, las dependencias y entidades públicas e instituciones privadas con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen al Plan Estatal de Desarrollo;
- VII. Promover, diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las dependencias y entidades públicas e instituciones privadas puedan articular sus recursos financieros, humanos, materiales y operativos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, para la prevención y atención de la problemática que afecta a niños y niñas del Estado y limita su desarrollo;
- VIII. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de los diversos Sistemas Estatales regulados por la legislación del Estado de Coahuila, de las dependencias





y entidades públicas e instituciones privadas para la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niños y niñas;

- IX. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- X. Impulsar acciones de difusión y socialización de los derechos de niños y niñas, así como promover a través de medios masivos de comunicación campañas de sensibilización comunitaria;
- XI. Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niños y niñas, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;
- XII. Promover la participación permanente de niños y niñas en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en la materia, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;
- XIII. Promover las reformas legislativas necesarias para armonizar el marco normativo estatal con los principios derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;





- XIV. Promover la formación de Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;
- XV. Las demás que se deriven de leyes o reglamentos.

#### Artículo 13.- La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- Incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Promover y gestionar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Consejo, en los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- IV. Apoyar los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo;
- V. Emitir voto de calidad;
- VI. Firmar las actas del Consejo;
- VII. Representar al Consejo en eventos, reuniones y asuntos que sean relevantes; y
- VIII. Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de niños y niñas.





#### Artículo 14.- La Secretaría Técnica tendrá las facultades siguientes:

- Proponer a la Presidencia con anticipación el orden del día y los asuntos a tratar en la reunión que al efecto deba convocarse;
- II. Generar y difundir datos, conocimientos y experiencias para disponer de diagnósticos y herramientas que coloquen a niños y niñas como parte central de la formulación de las políticas.
- III. Coordinar, seguir, monitorear y evaluar el cumplimiento en la materia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que se desprendan del mismo que hayan sido aprobados por el Consejo así como coordinar la formulación de los informes que permitan conocer su funcionamiento, operatividad y resultados;
- IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de los equipos de trabajo del Consejo, así como la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes;
- Invitar a los miembros del Consejo para integrarse a los equipos de trabajo que realizarán las actividades que previamente se acuerden;
- VI. Promover y coordinar la instalación de los Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños y niñas;
- VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos y acuerdos del Consejo;





- VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas e instituciones privadas que coadyuven a mejorar la situación de niños y niñas en el Estado;
- IX. Promover y mantener comunicación con los integrantes del Consejo y mantener permanentemente informados a sus integrantes sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;
- X. Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo; y
- XI. Las demás inherentes a su cargo.

Las facultades previstas en las fracciones II a la IX del presente artículo las desarrollará la Secretaría Técnica a través de la Unidad de Seguimiento y Evaluación regulada en el artículo 4 bis de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo se sujetarán a las bases siguientes:

- Serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de las personas que representen a los organismos públicos centralizados, siempre que esté presente su presidente o quién deba suplirlo;
- II. La Presidencia o quién deba suplir en el cargo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así los estime procedente y finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;





- III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día;
- IV. De toda sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Técnica. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;
- V. La Secretaría Técnica del Consejo, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien deba suplirlos;
- VI. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad;
- VII. Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo, previa invitación, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el orden del día, las cuales participarán con voz; y
- VIII. La Secretaría Técnica del Consejo, deberá vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

Artículo 16.- En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo Municipal presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el





Desarrollo Integral de la Familia Municipal, las dependencias de la Administración Pública Municipal y organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal fungirá como Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

Artículo 17.- Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 en lo que resulten aplicables al ámbito municipal apegándose a los lineamientos generales, objetivos, medidas, estrategias y acciones que se desprendan del Plan Estatal de Desarrollo.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

# De la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.

Artículo 18.- El Consejo a través de su Presidencia incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a los objetivos y estrategias que mediante políticas públicas transversales e integrales se implementarán en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

El Consejo deberá establecer medidas y acciones para promover y fortalecer los derechos humanos de niños y niñas así como consolidar una cultura de respeto y protección de los mismos.

Artículo 19.- La Unidad de Seguimiento y Evaluación del DIF, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las





dependencias y entidades públicas generen a favor de niños y niñas, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal.

#### **CAPÍTULO SEXTO**

#### De la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños y niñas.

Artículo 21.- La Procuraduría será gestora del bienestar de la familia, velará por la protección de sus intereses y por mejorar las relaciones entre sus miembros con la finalidad de lograr su integración armónica.

Artículo 22.- Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior del niño o niña, de protección de la familia, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

#### Artículo 23.- La Procuraduría se integra por:

- I. Una persona que fungirá como titular, nombrada conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para los titulares de los organismos públicos centralizados;
- II. Delegaciones Regionales;





- III. Unidades de Atención;
- IV. Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia;
- V. Cuerpo especializado de seguridad pública;
- VI. Áreas de adopción, de psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y
- VII. El demás personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 24.- La persona titular de la Procuraduría ejercerá las facultades enunciadas en esta ley y distribuirá las que corresponda al personal a su cargo.

Artículo 25.- La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- Elaborar el plan de trabajo integral de la Procuraduría, de acuerdo al Plan
   Estatal de Desarrollo y velar por su ejecución;
- II. Elaborar programas de detección, prevención y atención de la violencia familiar y violencia escolar;
- III. Promover y celebrar convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría de Oficio Estatal y Federal, las Universidades Públicas y Privadas, Colegios y Barras de Abogados, así como otras instituciones, dependencias o asociaciones afines con el propósito de que faciliten a la Procuraduría apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus funciones;





- IV. Coordinar las funciones a cargo de la Procuraduría y las labores de las áreas que la componen;
- V. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- VI. Adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- VII. Designar, en caso de ausencia, falta o excusa de las personas titulares de las Delegaciones Regionales, quien temporalmente desempeñará las funciones inherentes al cargo;
- VIII. Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;
  - IX. Ordenar las visitas de supervisión interna y externa que le competen a la Procuraduría;
  - X. Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la Procuraduría;
  - XI. Supervisar y participar en los procesos de selección del personal de la Procuraduría o de cualquier otro servicio público correspondiente a la dependencia a su cargo;





- XII. Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niños menores de doce años, quienes hayan realizado una conducta tipificada por las leyes penales como delito;
- XIII. Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera;
- XIV. Proponer el reglamento interno de la Procuraduría, y
- XV. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Quienes estén a cargo de las Delegaciones Regionales, ejercerán las mismas facultades que la persona titular de la Procuraduría, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

Artículo 27.- Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y II del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y
- IV. Tener conocimiento en asuntos relacionados con niños, niñas y de índole familiar.

Artículo 28.- Las actuaciones practicadas por las personas encargadas de la Procuraduría, de las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, en ejercicio de





sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Artículo 29.- El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y de la familia, en el ámbito de su competencia;
- II. Brindar el apoyo, asistencia y orientación jurídicos necesarios cuando los padres o alguno de los familiares de un niño o niña lo requieran con el objetivo de preservar sus vínculos familiares siempre que ello sea favorable a su interés superior;
- III. Proporcionar asesoría, orientación y representación jurídica a las personas que sean objeto de violencia familiar y, en general, en todos los asuntos de controversias familiares;
- IV. Impulsar la creación de Unidades de Atención en cada Municipio del Estado de Coahuila de Zaragoza, con especialistas en las áreas de adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;





- V. Realizar las investigaciones y estudios que consideren pertinentes a fin de orientar la planeación para lograr los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Delegaciones Regionales, Unidades de Atención y con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los Municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a quienes resulten víctimas de violencia familiar;
- VII. Realizar diagnósticos sociales, en coordinación con autoridades competentes,
   para la detección de indicadores de violencia y victimización;
- VIII. Recibir y atender todo reporte respecto a niños y niñas en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria, así como de personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro integrante de una familia que sea sujeto de violencia, maltrato o abandono;
- IX. Recibir y atender todo reporte de las autoridades educativas acerca de situaciones que se presuman afectan el desarrollo educativo de niños y niñas que cursan la educación obligatoria;
- X. Investigar, con el apoyo del cuerpo especializado de seguridad pública y de los Defensores, en el ámbito de su competencia, los reportes de maltrato, violencia familiar, violencia escolar y de omisión de cuidado a grupos vulnerables y personas sujetas a protección por la presente ley;





- XI. Ordenar por si o a través de los Defensores la comparecencia y entrevista, mediante citatorios o visita domiciliaria, de las personas que sean parte de controversias familiares presentadas ante esta institución;
- XII. Solicitar a la Dirección de Servicios Periciales a través del Ministerio Publico y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño o niña se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XIII. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, en los casos que se estimen necesarios;
- XIV. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños o niñas institucionalizados, en los términos previstos en el Código Civil y de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a los jueces en materia familiar que dicten las medidas cautelares o precautorias previstas en el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, a efecto de proteger a niños, niñas, miembros de las familias o personas receptoras del maltrato, que estén en riesgo de sufrir graves daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;
- XVI. Interponer denuncias o querellas, en representación de niños, niñas o incapaces, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda por si o a través de los Defensores, en los términos de las disposiciones aplicables;





- XVII. Representar por si o a través de los Defensores a niños y niñas ante las autoridades y dependencias cuando no exista otra persona con el mismo derecho ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;
- XVIII. Conocer y aplicar preferentemente medios alternos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y de la familia;
  - XIX. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección y asistencia de niños y niñas en situación extraordinaria;
  - XX. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas inmediatas necesarias, para la atención y protección de los derechos de niños y niñas, en los casos que así lo señale la ley;
  - XXI. Velar porque niños y niñas no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;
- XXII. Ejercer acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;
- XXIII. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables a niños y niñas;





- XXIV. Proteger el derecho a la identidad de niños y niñas que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil;
- XXV. Colaborar con los Sistemas Federal, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XXVI. Realizar visitas de supervisión a las diferentes instituciones públicas y privadas que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños y niñas en el estado;
- XXVII. Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del estado;
- XXVIII. Recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de niños y niñas para tramitar los juicios de adopción;
  - XXIX. Realizar los estudios psicosociales en los juicios de adopción;
  - XXX. Certificar a profesionistas de psicología y trabajo social para realizar estudios psicosociales en los juicios de adopción;
  - XXXI. Determinar el egreso de niños y niñas que se encuentran bajo su custodia;
- XXXII. Organizar y promover cursos de capacitación y sensibilización al personal de las diferentes áreas a quienes corresponda la prevención, asistencia y atención de la violencia familiar, a efecto de optimizar la prestación de servicios a quienes los requieran;





- XXXIII. Promover campañas en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- XXXIV. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;
- XXXV. Instrumentar programas de prevención, asistencia, asesoría, defensa, protección y orientación a las personas receptoras de violencia familiar;
- XXXVI. Establecer mecanismos de consulta constante y urgente, así como de intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de violencia familiar;
- XXXVII. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad;
- XXXVIII. Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; y
- XXXIX. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos.
- Artículo 31.- Las Unidades de Atención, tendrán las siguientes facultades:
  - I. Las que se confieren a la Procuraduría y que no son exclusivas de ésta;





- II. Atender con modelos psicoterapéuticos a las personas receptoras y generadoras de violencia, para prevenir y erradicar la violencia familiar;
- III. Procurar atención o, en su caso, canalizar a las clínicas de salud o centros hospitalarios, a las víctimas de violencia familiar que requieran atención médica;
- IV. Llevar un registro con los datos generales de quienes afrontan hechos de violencia familiar; características socio demográficas de los actores del hecho, estructura de la familia, forma de la violencia denunciada, medidas adoptadas, curso y evaluación del tratamiento; y
- V. Las demás que deriven de los códigos, leyes y reglamentos; así como las que expresamente les encomiende la Junta Directiva para la Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar en el Estado conforme a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Coahuila.

Artículo 32.- Las funciones de la Procuraduría, son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

# CAPÍTULO SÉPTIMO Del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública

Artículo 33.- La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta dependencia que se crea fundamentalmente





para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños y niñas, para proteger estos derechos y a la familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 34.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo de la persona que sea titular de la Procuraduría y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 35.- Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 474 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y el núcleo familiar, para lo cual será necesario:

- I. Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.

Además se deben satisfacer los requisitos que se desprendan del Título Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos por quien sea titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera regulado en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.





El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

Artículo 37.- Quien sea titular de la Procuraduría planeará y determinará la distribución y organización del personal de seguridad pública a su cargo.

#### **CAPÍTULO OCTAVO**

De los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia.

Artículo 38.- Se crea la figura de los Defensores de los derechos de niños, niñas y de la familia, dependientes de la Procuraduría que tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Artículo 39.- Los Defensores podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

Artículo 40.- Para ser Defensor de los derechos de niños, niñas y de la familia se requiere:

 Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;





- Tener título de licenciado en derecho registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y cedula profesional;
- III. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría.

#### Artículo 41.- Son facultades de los Defensores:

- Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños y niñas;
- Interponer acciones para la protección de los derechos de niños y niñas en cualquier juicio, instancia o tribunal;
- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria





potestad, tutelas, procedimientos de violencia familiar y los que sean procedentes;

- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y demás miembros de la familia, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;
- V. Requerir para el desempeño de sus funciones del apoyo del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, de los servicios de salud y educativos públicos o privados;
- VI. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas, y demás miembros de las familias:
- VII. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;
- VIII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;
- IX. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y
- X. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y la protección de la familia.





Artículo 42.- Los servicios brindados por los Defensores serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 43.- Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los Defensores cuando sean requeridos. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los Defensores serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

#### **CAPÍTULO NOVENO**

#### De las medidas especiales de protección.

Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a la persona del riesgo, amenaza o afectación de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.

Artículo 45.- La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección en un solo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña así como de personas adultas mayores, personas con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.

Artículo 46.- Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección de carácter administrativo quien sea titular de la Procuraduría, las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención.





Quien sea titular de la Procuraduría podrá disponer de las medidas especiales de protección en todo el Estado de Coahuila. Las personas titulares de las Delegaciones Regionales y de las Unidades de Atención sólo lo harán en el territorio al que fueron asignados.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido en el conocimiento de los hechos que justifican la medida especial de protección.

Artículo 47.- Cuando cualquiera de las Unidades de Atención conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, la Procuraduría de oficio o a petición de la Unidad de Atención podrá solicitar que le remitan las constancias existentes para que previa valoración determine si ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

Artículo 48.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas.

Las medidas especiales de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Artículo 49.- Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

 El niño o la niña, persona adulta mayor, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia que sufra de alguna afectación a sus derechos;





- II. Los Defensores de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y de la Familia;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas, personas adultas mayores, con discapacidad, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia.

Artículo 50.- El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría consignará, cuando sea posible, la conducta denunciada y las circunstancias de su realización, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas y todos aquellos datos que consideren necesarios para la integración del caso.

La Procuraduría garantizará, en todo momento, el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, si así lo solicita.

Del mismo modo se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona que pudiera resultar afectada por la intervención de la Procuraduría notificándole la existencia del reporte y concediéndole un término prudente para que realice las manifestaciones que tenga a su favor.

Artículo 51.- Una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata





las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

En caso de no ser competente para conocer de la misma, se canalizará ante la autoridad correspondiente.

Artículo 52.- La Procuraduría por si o a través de los Defensores podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública o de las autoridades competentes.

La Procuraduría deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 53.- Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza o afectación de los derechos de un niño, niña, persona adulta mayor, con discapacidad o incapaz, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación de campo que sean necesaria para poder determinar si es necesaria la intervención de la Procuraduría.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 54.- La Procuraduría podrá, por acuerdo de su titular o, en su caso, de quienes ocupen las Delegaciones Regionales o Unidades de Atención, separar preventivamente a la persona de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o





de hecho, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aún cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente por la autoridad judicial.

Artículo 55.- El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños y niñas en las instalaciones de asistencia pública o privada, así como en hogares provisionales que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños y niñas, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

Artículo 56.- Toda persona o institución que tenga bajo su custodia o cuidado a niños y niñas, adultos mayores o incapaces que hayan sido sustraídos de situaciones de riesgo, amenaza o afectación de sus derechos, deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con los mismos y deberán presentarlos para las entrevistas y diligencias que deban llevarse a cabo, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior se hará el retiro de la persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.





Artículo 57.- Para la investigación de la situación de riesgo, amenaza o afectación, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso, pudiendo solicitar, tratándose de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias cuando el cuerpo de seguridad pública a su cargo no sea suficiente.

Artículo 58.- En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección y ante la imposibilidad de aplicarla, la Procuraduría denunciará los hechos ante el Ministerio Público y solicitará al Juez competente las acciones de protección necesarias, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- La Procuraduría procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo, amenaza o afectación persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida o de haberse dictado la medida judicial que haya resultado aplicable. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia estableciendo el modo en que esta deberá realizarse y las obligaciones a cargo de las personas responsables del niño o niña.

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño o niña al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- La Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Publico de hechos posiblemente constitutivos de delito.





Artículo 61.- A fin de garantizar el derecho de un niño o niña expósito a ser inscrito inmediatamente después de ser encontrado, el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad conforme al artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, la Procuraduría solicitará ante la autoridad competente que el Registro Civil realice un registro provisional conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 172 bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La omisión del registro provisional que se menciona en este artículo por la autoridad que tenga la obligación de solicitarlo o realizarlo acarrea la responsabilidad administrativa que corresponda por negligencia.

Artículo 62.- Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles, tutelares o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atienda o se le preste algún servicio a niños y niñas, adultos mayores o incapaces, sean públicos o privados, están obligados a reportar cualquier situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de los mismos.

Artículo 63.- La Procuraduría una vez que reciba a un niño, niña o incapaz que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determina que no se trata de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

En caso de existir indicios de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a su integridad física o mental se realizará la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.





Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría entrevistará al niño, niña o incapaz, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

Con la información obtenida, se dará vista al Ministerio Público y se ordenará cuanta diligencia sea necesaria para dar con el paradero de sus familiares para lo cual podrá solicitar información o auxilio a otras autoridades o a particulares que pudieran contribuir a su búsqueda y localización.

Artículo 64.- La Procuraduría a través de un Defensor podrá iniciar procedimiento no contencioso que tendrá por objeto determinar su identidad o la de sus familiares. Para tal efecto, en el escrito correspondiente, deberá informar al Juez que resulte competente lo siguiente:

- El nombre que haya manifestado y/o descripción física haciendo notar su edad aparente y cualquier marca o cicatriz permanente que lo identifique particularmente;
- II. Nombre y cédula profesional del Defensor asignado quien actuará como representante de la Procuraduría;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar donde se encuentra internado;
- V. Prestaciones entre las que se solicitaran provisional y necesariamente:
  - a) El reconocimiento de la tutela legítima a favor de la Procuraduría;
  - b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas o privadas que alberguen niños, niñas o incapaces;
  - c) La búsqueda de su identidad o de sus s padres o familiares según sea el caso; y





- d) El registro provisional del niño, niña o incapaz ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.
- VI. Lugar, fecha, hora y circunstancias en que fue encontrado;
- VII. En su caso, nombre y domicilio de la persona que lo localizó o presentó ante la Procuraduría;
- VIII. Las pruebas con que cuenta la Procuraduría; y
- IX. Las demás que establezca el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Artículo 65.- Sin perjuicio de lo anterior la Procuraduría tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal conforme al artículo 604 Bis del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 66.- Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución pública o privada dentro del Estado que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o incapaz, o para localizar a su familia.

También ordenará al Registro Civil que realice el registro provisional. Este registro provisional quedará sin efectos una vez que se determine la existencia previa de la identidad legal de la persona; si no es así se le dará el carácter de expósito o abandonado.

Artículo 67.- Una vez que se determine y acredite documentalmente la identidad de los padres o familiares, la Procuraduría realizará la investigación pertinente para evaluar si la reintegración a la familia es lo más benéfico, evitando poner en peligro su integridad física o mental.





Artículo 68.- Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a la tutela, la guarda y la custodia.

Artículo 69.- Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la identidad del niño, niña o incapaz, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 70.- Si como resultado de la investigación se determina únicamente la identidad pero no la ubicación de los padres o familiares, se hará lo correspondiente para declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad de quienes en los registros aparezcan como sus padres según corresponda.

Artículo 71.- Cuando la Procuraduría, el DIF o una institución privada adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o incapaz y conozcan a sus padres o familiares, la Procuraduría en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial conforme al Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 72.- La Procuraduría, las Delegaciones Regionales y las Unidades de Atención tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia a través de su titular o del personal que designe para tal efecto sin previo aviso en instituciones públicas o





privadas que tengan a su cargo niños, niñas, adultos mayores o incapaces para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 73.- Para llevar a cabo la inspección y vigilancia la Procuraduría actuará del siguiente modo:

- Se emitirá el acto administrativo que ordene la inspección y vigilancia, señalando además quien la llevará a cabo y los puntos sobre los que versará;
- II. La persona titular de la Procuraduría, la Delegación, la Unidad de Atención o el personal designado para tal efecto se presentará en el domicilio de la institución, se presentara ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrará el documento que acredite su personalidad, manifestará el motivo de su visita, solicitará que la persona que atienda se identifique, se le entregará copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará constancia;
- III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, adultos mayores o incapaces que se encuentran en la institución se encuentran en riesgo;
- IV. Permitido el acceso, la institución debe asignar a una persona que servirá de guía, estará presente durante todo el recorrido, podrá manifestar lo que estime pertinente y deberá firmar la constancia que se levante; y
- V. Concluida la inspección se entregará copia del acta que se levante a la persona asignada y a partir de ese momento la Procuraduría tiene un plazo de diez días para emitir una resolución que confirme el apego de la





institución a la normatividad aplicable, emitir las recomendaciones que estime pertinentes o actuar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño, niña u otro miembro de la familia sufre de violencia familiar lo hará del conocimiento a la Procuraduría. La Procuraduría bajo su responsabilidad realizará las actuaciones que estime necesarias para asegurarse de la existencia o no de violencia familiar.

Artículo 75.- Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, la persona posible receptora o generadora de violencia familiar, a través del cuerpo especializado de seguridad pública o de personal especializado y podrán consistir en:

- Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de violencia familiar;
- II. Inspección ocular;
- III. Examen médico; y
- IV. Examen psicológico o psiquiátrico.

Artículo 76.- Si se acredita la posible existencia de violencia familiar la Procuraduría decretará:

 La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o incapaz;





- La separación provisional o preventiva del seno familiar cuando la persona receptora de violencia sea mayor de edad en pleno goce de sus facultades; y
- III. La orden de alejamiento temporal de la persona posiblemente generadora de violencia o la prohibición de acercarse a determinado lugar cuando por la conducta de la persona generadora de violencia se corra el peligro de sufrir cualquier tipo de daño a la integridad física o mental de quien sea receptor de violencia.

Artículo 77.- Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Titular, de la Delegación o Unidad de Atención correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Segundo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78.- El Juez sin perjuicio de las normas aplicables a cada caso concreto por su jurisdicción podrá mantener las medidas especiales de protección decretadas por la Procuraduría.

Artículo 79.- El derecho a la filiación de una persona deberá ser garantizado por la Procuraduría o por su madre o padre según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 80.- El niño o niña que, de acuerdo a su desarrollo y madurez intelectual, manifieste interés en conocer la identidad de su padre o madre biológico podrá solicitar el auxilio de la Procuraduría para que, si existe un principio de prueba, promueva la acción correspondiente sin que sea necesaria la mediación de otra persona salvo en los casos de adopción. Las madres solteras o adolescentes gozarán del mismo derecho a





la asistencia de la Procuraduría para realizar la investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad.

La Procuraduría podrá servirse del cuerpo especializado de seguridad pública para realizar la investigación que considere útil y solicitar que se realicen las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre la identidad del padre o madre, previo a ejercer la acción correspondiente.

Artículo 81.- El Registro Civil tendrá la obligación de informar a la Procuraduría las inscripciones de nacimientos de hijos mono parentales cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor para que un Defensor de la Procuraduría lo entreviste, si es que habita en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante citación o visita domiciliaria a fin de promover el reconocimiento de la paternidad, así como el cumplimiento voluntario de las obligaciones derivadas del vinculo genético.

El Defensor deberá citar o visitar al posible progenitor necesariamente tres veces en un periodo de treinta días naturales. Si a pesar de las citaciones o visitas el posible progenitor se niega a realizar el reconocimiento, no se presenta, no es encontrado o se oculta se podrá realizar la investigación de la paternidad conforme a las disposiciones aplicables al caso concreto.

Artículo 82.- Los niños o niñas que por su situación social o por su filiación corran el riesgo de pertenecer a la delincuencia organizada y requieran de auxilio recibirán el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría.

Artículo 83.- La Procuraduría en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad pública creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar





oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niños o niñas, ó en su agravio.

Artículo 84.- La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, adultos mayores, incapaces, mujeres o cualquier otro miembro de una familia, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;
- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;
- V. La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y
- VI. Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO**

De la atención a niños y niñas menores de doce años en conflicto con la ley.

Artículo 85.- Los niños y las niñas menores de doce años a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través de la Procuraduría y el DIF, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Artículo 86.- Para los efectos de esta ley, la edad del niño o de la niña se comprobará con el acta respectiva expedida por las autoridades del registro civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 87.- La Procuraduría recibirá denuncias y canalizaciones referentes a niños o niñas a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito.

Artículo 88.- La Procuraduría llevará a cabo los procedimientos a que se refiere este capítulo en vía de justicia restaurativa.

Artículo 89.- La Procuraduría citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia legal o de hecho del niño o de la niña en compañía del mismo, así como al denunciante u ofendido, con la finalidad de que los segundos expresen de manera libre y en un ambiente seguro y de respeto el impacto que la conducta atribuida al niño o a la niña ocasionó en la vida de estos y concientizarlos de la importancia de reparar el daño causado.

Artículo 90.- En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría informará a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o tutela de la conducta tipificada por las leyes penales como delito que se le imputa al niño o a la niña, así como, de los elementos de convicción con que se cuente.

Artículo 91.- Una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento al que se sujetaren las partes, la Procuraduría tendrá a su disposición el convenio o en su caso la





resolución respectiva, para que ante su incumplimiento y a solicitud de la parte interesada sea remitido al juez civil competente.

Artículo 92.- La Procuraduría canalizará a las familias y niños o niñas a que se refiere el artículo 89 de la presente ley, a terapia psicológica o programas de orientación de acuerdo a la problemática presentada.

Lo anterior con independencia de que la Procuraduría pueda realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar si el niño o niña involucrados se encuentren en situación extraordinaria.

# CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO De los Medios Alternos de Solución de Controversias

Artículo 93.- La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a la competencia de la Procuraduría, las Delegaciones o cualquiera de sus Unidades de Atención puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

Artículo 94.- Para dotar de eficacia jurídica a los Convenios celebrados ante la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.





Artículo 95.- La mediación y la conciliación familiar constituyen la vía preferente para resolver de manera extrajudicial los conflictos sobre derechos y obligaciones en materia familiar y que no se trate de violencia familiar o abuso sexual en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 96.- Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría o cualquiera de sus Unidades de Atención relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

Artículo 97.- Es obligación de la persona mediadora o conciliadora, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad judicial, civil o penal, e informarles pormenorizadamente del contenido y alcances de la presente ley, las que les sean aplicables y de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de las determinaciones que en estas vías se dicten o en caso de reincidencia.

Artículo 98.- Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son presupuesto necesarios para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional.

Al término de los procedimientos de mediación o conciliación, en caso de que existiera un litigio familiar pendiente de resolverse en relación con el mismo asunto, se enviará al juez de la causa el convenio o la resolución correspondiente.





En caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el convenio, según sea el caso, se solicitará a la autoridad judicial competente su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Si las partes no lograran resolver sus controversias, se les hará saber de las instancias correspondientes y, en todo caso, sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por la vía conducente.

Artículo 100.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares se llevarán a cabo a lo sumo en tres audiencias.

Tratándose de asuntos relacionados con niños o niñas, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 101.- Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

Artículo 102.- Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.





En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

Artículo 103.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá proceder sin mayores requisitos, salvo que el convenio sea contrario a derecho.

Artículo 104.- Se otorga a la Procuraduría la facultad, de oficio o a petición de parte, de solicitar la inscripción de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos cuando hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarios por un periodo de tres meses consecutivos o tres no consecutivos en el transcurso de un año, contraídas mediante la celebración de Convenios derivados de la aplicación de Medios Alternos de Solución de Controversias.

En consecuencia, la Procuraduría deberá ordenar que se realice una investigación de campo a través de personal del Cuerpo de Seguridad Pública, del área de trabajo social y de un Defensor para determinar las condiciones familiares, sociales y económicas de las personas que intervinieron en la celebración del Convenio a fin de determinar la viabilidad de la inscripción solicitada y evitar que la inscripción se realice en fraude de acreedores.





Realizada la investigación, si no se desprende la existencia de un posible fraude, la Procuraduría ordenará al Registro Civil la inscripción y ésta deberá actuar conforme al artículo 145 del Código Civil para el Estado de Coahuila.

Hecho lo anterior, se deberá ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad jurisdiccional para proceder con la ejecución forzosa del Convenio respectivo.

#### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

#### De la participación de la Procuraduría en los procesos de adopción

Artículo 105.- En el proceso administrativo de adopción, las Delegaciones Regionales deberán integrar el expediente respectivo que contenga la documentación requerida por el área de adopciones, así como los estudios psicosociales realizados por personal adscritos al DIF y la constancia de asistencia al Curso Taller de Padres Adoptivos.

Artículo 106.- Una vez integrado el expediente, las Delegaciones Regionales lo remitirán al área de adopciones del DIF, a fin de registrar su solicitud de adopción.

Artículo 107.- La Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad con lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley de Asistencia social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108.- La Procuraduría, una vez concluido el procedimiento judicial, realizará el seguimiento que establece el Código Civil, con la finalidad de verificar que el niño o niña ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar.





#### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

#### **De las Sanciones**

Artículo 109.- Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

Artículo 110.- Los padres, tutores o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá hacerse acreedores, según la gravedad de la infracción a:

- I. Amonestación por escrito;
- Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;
- V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y





VI. Las demás que al efecto establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 111.- Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Procuraduría, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible penalmente, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 145 segundo y cuarto párrafo y 172 bis, se deroga el artículo 385-7, se reforman los artículos 467, 469, 478, 620 y 634 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 145.- (...)

Así mismo, el Registro Civil tendrá a su cargo la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por un periodo de tres meses consecutivos o no, decretadas por la autoridad judicial correspondiente **o por la Procuraduría de la Familia**.

(...)

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el segundo párrafo, solicitará al Registro Público de la Propiedad la anotación de la constancia respectiva en los bienes de los que sea propietario el Deudor Alimentario inscrito. El Registro





Público de la Propiedad deberá informar al Registro Civil en un plazo de 3 días hábiles si fue procedente la anotación. Igualmente, el Registro Civil efectuará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia a fin de suministrarles la información contenida en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. La anotación realizada en el Registro Público surtirá efectos de embargo precautorio.

Artículo 172 bis.- En el caso del artículo que antecede, corresponde a la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicadas en los diversos municipios del Estado:

I.- Dar vista al Ministerio Publico, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para que se determine el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliarán de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de 120 días.

Entre tanto se obtienen los resultados de la investigación el Registro Civil a petición del Ministerio Pública o de la Procuraduría de la Familia deberá realizar un registro provisional del menor con la finalidad de garantizar durante este plazo su identidad. Ese registro provisional carecerá de validez una vez que se obtengan los resultados de la investigación y que, en su caso, se realice el registro definitivo.

II.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, conforme a lo establecido en el artículo 603.





III.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción del mismo.

Una vez transcurridos los 120 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, la Procuraduría de la Familia y las Unidades de Atención a la Violencia ubicada en los diversos municipios del Estado, presentarán al menor ante el Oficial del Registro Civil, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

#### Artículo 385-7.- Derogado

Artículo 467.- Cuando la madre o el padre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán dejar constancia, en el acto del reconocimiento, del nombre de la persona con quien fue habido. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. Sin embargo, cuando al momento del registro se señale el nombre y el domicilio del posible progenitor, se informará a la Procuraduría de la Familia para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el reconocimiento del hijo que no ha nacido, salvo que se trate del hijo de una mujer casada, en cuyo caso no podrá efectuarse el reconocimiento.

Artículo 469.- El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a la guarda y custodia si en su





domicilio conyugal no se garantiza la integridad física y mental del hijo para lo cual deberá solicitarse la intervención del Juez Familiar o de la Procuraduría de la Familia quienes deberán valorar las condiciones del entorno conyugal y familiar del padre o madre. La madre o el padre podrá tener la guarda y custodia provisional del hijo entretanto se resuelve en definitiva conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 478.- Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Cuando la investigación de la maternidad tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada deberá fundarse en un principio de prueba contra la pretendida madre.

Artículo 620.- El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores, que se encuentren en alguno de los casos previstos en los artículos 617 y 618, pero debe el juez iniciar y continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor, si no fuere promovido por ellos, o por el mismo incapaz en su caso.

#### Artículo 634.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. El tutor testamentario, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador:
- II. El tutor testamentario, legítimo o dativo, si el incapaz no está en posesión efectiva de sus bienes, y tenga sólo créditos o derechos litigiosos;
- III. El cónyuge del incapaz y el padre, madre, abuelo o abuela, en los casos en que conforme a la ley son llamados a la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 638;





- IV. Los tutores a que se refieren las fracciones I y II del artículo 603, salvo que hayan recibido pensión para cuidar del menor, o cuando el tutor haya sido nombrado en cumplimiento de la fracción IV del mismo artículo;
- V. El tutor designado conforme al artículo 616; y
- VI. La Procuraduría de la Familia cuando obtenga el pago de una pensión alimenticia a favor de una persona sujeta a su cuidado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforman la fracción V del artículo 89 y fracción II del artículo 607 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 89. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I a IV. (...)

V. El Ministerio Público, la Procuraduría de la Familia y los Defensores de los derechos de los niños, niñas y de la familia en aquellos casos expresamente previstos en la ley o que puedan afectar los intereses de la sociedad.

Artículo 607.- Requisitos para que se autorice judicialmente la adopción. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a uno o más menores, o a uno o más incapacitados, deberá acreditar:

I. (...)





II. Que existe común acuerdo entre la pareja para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio, pudiendo hacerse aunque tengan descendientes;

III. a VI. (...)

**ARTICULO QUINTO.-** Se reforma la fracción IV del artículo 3 y los artículos 4 y 50 así como la denominación del Título Tercero; se ADICIONA el artículo 4 bis; se DEROGAN los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92 y 96 de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a III. (...)

IV. La Procuraduría: La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

V. a VIII. (...)

Artículo 4.- El Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos se integra por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.





El Organismo actuara como entidad rectora del Sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de Derechos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4 bis.- Con el objetivo de mejorar las acciones encaminadas a la asistencia social, se crea la Unidad de Seguimiento y Evaluación como auxiliar del Organismo, que a través de su titular tendrá las siguientes facultades:

- I. Auxiliar al organismo en las actividades de seguimiento y evaluación de las acciones encaminadas a la asistencia social y la protección de derechos, con la finalidad de determinar su eficacia y mejorar la calidad de los servicios;
- II. Diagnosticar y evaluar el impacto social de las acciones de asistencia social y los beneficios que generan;
- IV. Hacer saber al Organismo los resultados obtenidos de las actividades y la evolución de las acciones de asistencia social;
- V. Contribuir para que la actuación de las dependencias y entidades públicas estatales y municipales así como de las personas físicas o morales del sector social o privado del Sistema se realicen con apego a la ley;
- VI. Elaborar informes que permitan identificar áreas de oportunidad en materia de asistencia social y protección de derechos;
- VII. Llevar a cabo las acciones de seguimiento y evaluación que el Organismo le ordene;





VIII. Promover y asegurar el enfoque de asistencia social en los programas y acciones de las dependencias y entidades públicas del Estado;

Elaborar un plan de trabajo, encaminado a normar su actuación como área auxiliar del Organismo;

- IX. Dirigir y organizar el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social y Protección de Derechos regulado en el artículo 47 de la presente Ley;
- X. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopciones;
- XI. Las demás que se desprendas de la Ley o su reglamento.

# TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 50. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es el organismo público centralizado de la administración pública del Estado cuyo objeto y atribuciones, además de lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, son brindar orientación, asistencia jurídica, defensa, protección y vigilancia para garantizar los derechos de las personas sujetas a asistencia social conforme a la presente Ley.

Artículo 51. Derogado





Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado

Artículo 54. Derogado

Artículo 55. Derogado

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

Artículo 58. Derogado

Articulo 59. Derogado

Artículo 60. Derogado

Artículo 61. Derogado

Artículo 62. Derogado

Artículo 63. Derogado

Artículo 64. Derogado

Artículo 65. Derogado





Artículo 66. Derogado

Artículo 67. Derogado

Artículo 68. Derogado

Artículo 69. Derogado

Artículo 70. Derogado

Artículo 71. Derogado

Artículo 72. Derogado

Artículo 73. Derogado

Artículo 74. Derogado

Artículo 75. Derogado

Artículo 76. Derogado

Artículo 77. Derogado

Artículo 78. Derogado

Artículo 79. Derogado

Artículo 80. Derogado





Artículo 81. Derogado
Artículo 82. Derogado
Artículo 83. Derogado
Artículo 84. Derogado
Artículo 85. Derogado
Artículo 86. Derogado
Artículo 87. Derogado
Artículo 88. Derogado
Artículo 89. Derogado
Artículo 91. Derogado

Artículo 92. Derogado

Artículo 96. Derogado

**ARTICULO SEXTO.-** Se reforman el artículo 7, la fracción V del artículo 9, la fracción XV del artículo 11, los artículos 15, 46 y 61; se deroga la fracción XIV del artículo 11, la fracción V del artículo 17, los artículos 29, 30, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de la





Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, la Procuraduría de la Familia, las Delegaciones de la misma y las Unidades de Atención, podrán actuar con el carácter de autoridades para decretar custodias de emergencia; separaciones provisionales o preventivas del seno familiar; medidas de apremio; prohibición para ir a lugar determinado o residir en él; imponer sanciones administrativas y en los demás casos en que la ley les autorice.

Artículo 9.- Para los efectos de esta ley, por cuanto a los órganos encargados de su aplicación, se entiende por:

I a IV. (...)

V. "Unidades de Atención": Las instancias, de la administración pública establecidas en las cabeceras municipales, encargadas de prevenir la violencia, asistir y atender a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar, en los términos que establezca el programa general.

Tendrán a su cargo la dirección de los procedimientos de mediación y conciliación, así como la ejecución, en su caso, de las medidas requeridas para hacer cesar y erradicar la violencia familiar.

VI a VIII. (...)

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, respecto a las medidas, instancias y procedimientos, se entiende por:

I a XIII. (...)





XIV. Derogado

XV. "Procedimientos en casos de violencia familiar": Los de mediación y conciliación, que se instruyen por las Unidades de Atención.

XVI al XIX. Derogado

Artículo 15.- La Procuraduría con la asistencia de la Junta Directiva, creará en cada cabecera municipal una o más Unidades de Atención, según sea necesario, para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Familiar, las que deberán contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estas Unidades estarán presididas por la persona designada para ese efecto y contará con un grupo técnico de expertas y expertos en las áreas: psicoterapéutica, jurídica, clínico-médica y de trabajo social, especialistas en la atención de la violencia familiar.

Artículo 17.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

I a IV. (...)

V. Derogada

VI. a XIV. (...)

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado





Artículo 46.- Para el conocimiento de los conflictos en materia de violencia familiar en las vías de mediación y conciliación, podrán ser competentes las Unidades de Atención.

En estos casos el procedimiento lo instruirá la persona titular de la Unidad, quien podrá delegar su atención, tratándose del de mediación o el de conciliación, a los integrantes de la Unidad, preferentemente a quienes cuenten con especializaciones en psicología o psiquiatría.

Quien medie o concilie, podrá asociar a quienes conforman el equipo técnico interdisciplinario de la Unidad, o solo a aquellos cuya opinión estime necesaria.

En los lugares en que no fuese posible contar con una persona especialista dentro del equipo, la evaluación podrá ser encomendada a las instituciones o profesionales del lugar.

Artículo 61.- Los Juzgados de lo Familiar o la Procuraduría de la Familia a través de su titular, o por conducto de sus Delegados o titulares de las Unidades de Atención, en caso de urgencia, informados de una situación de violencia familiar o requeridos al efecto, adoptarán las medidas que estimen convenientes, según la gravedad del caso, incluyendo la hospitalización y el tratamiento médico de la persona receptora de la violencia.

Así mismo, estarán obligados a prevenir la repetición de los hechos, para lo cual dispondrán, a través de los organismos competentes, una adecuada atención psicoterapéutica y rehabilitación de las personas receptoras de la violencia, independientemente de que se imponga alguna medida de protección que se estime efectiva.





Artículo 67.- Derogado

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Derogado

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Derogado

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Se reforma el artículo 17, la fracción XIV del artículo 20, la fracción XIII del artículo 21 y el artículo 34; se adiciona la fracción XXXIV del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

Artículo 17.- Quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, de la Procuraduría General de Justicia y demás servidores públicos del estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, deberán rendir protesta.





El servidor público que deba rendir protesta lo hará ante el gobernador invariablemente cuando se trate de quienes vayan a ocupar la titularidad de una Secretaría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o de la Procuraduría General de Justicia, en los demás casos lo podrán hacer ante quien el gobernador designe.

El servidor público será interrogado por quien le tome la protesta en los siguientes términos:

"PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES EMANADAS O QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE (cargo que protesta), QUE LE HA SIDO CONFERIDO MIRANDO EN TODO MOMENTO POR EL BIEN DEL ESTADO?"

Si el interrogado responde afirmativamente, deberá hacerlo levantando la mano que la persona decida a la altura del hombro y decir "SI, PROTESTO"

Quien le tome la protesta responderá entonces: "SI ASI LO HACE QUE EL ESTADO SE LO RECONOZCA Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE"

Una vez concluida la ceremonia, se asentará en el acta correspondiente y el nombramiento surtirá todos sus efectos legales.

Del acta de protesta se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.





Al tomar posesión del cargo, quienes sean titulares de las dependencias, entidades, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, recibirán los asuntos inherentes a su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I a XIII. (..)

XIV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia

XV. a XIX. (...)

Quienes sean titulares de las Secretarías, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de la Procuraduría General de Justicia, integrarán el gabinete legal.

Las dependencias de la administración pública centralizada tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobierno coordinará las acciones de los Secretarios y demás funcionarios de la Administración Pública para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Gobernador.

Para la garantía de los derechos humanos de niños y niñas, el gabinete legal conformará el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas en conjunto con las personas y con las facultades que se establecen en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Artículo 21.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a XXXII. (...)

XXXIII. Integrar el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, regulado por la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de la Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXXIV. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el gobernador.

Artículo 34.- A la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Ejercer las atribuciones que en materia de promoción, respeto y protección de los derechos humanos a favor de los niños, niñas y la protección de la familia le correspondan al ejecutivo.
- II.- Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que regulen su actuación así como satisfacer su cumplimiento en el Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:





ARTÍCULO 3.- MENORES DE 12 AÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN EXTRAORDINARIA. Los menores de doce años de edad a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

Los adolescentes que se encuentren en situación extraordinaria, en estado de abandono o peligro no podrán estar privados de la libertad por esa situación especialmente difícil, y su atención estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en los términos que establezcan sus propias leyes y de acuerdo con los programas que para tal efecto implementen.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XI. (...)





XII. Fuerzas de seguridad pública estatales: Las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

Artículo 14.- El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Seguridad;
- III. La Procuraduría;
- IV. La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- V. Los Ayuntamientos, y
- VI. Los Consejos y Comités de Seguridad Pública

Artículo 33.- Dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública se establecerá el subsistema de prevención social de la delincuencia. El Centro Estatal de Prevención, es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones previstas en esta ley y en los demás ordenamientos correspondientes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

La Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y los municipios incorporarán en el programa estatal y en los programas municipales de seguridad pública, los subprogramas necesarios para fomentar la





cultura de la prevención de la violencia y la delincuencia y el desarrollo de los valores sociales.

Artículo 36.- El programa estatal es el conjunto de acciones inmediatas, de mediano y largo plazo que en forma coordinada aprueban, operan y supervisan el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y los Municipios

Artículo 38.- El proyecto del programa estatal lo elaborará la Secretaría de Seguridad, integrando en lo conducente el proyecto que presente la Procuraduría General y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, y deberá presentarlo oportunamente al gobernador, para su aprobación, quien lo someterá a consideración del Consejo de Estado y lo dará a conocer al Consejo Estatal dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

Los proyectos de los programas municipales los elaborarán los consejos consultivos municipales y deberán presentarlo oportunamente a sus ayuntamientos, para que lo aprueben y propongan al Consejo Estatal para su evaluación dentro de los primeros tres meses del año de ejercicio.

El incumplimiento en la elaboración, presentación y ejecución de los programas dará lugar a la imposición de las sanciones que el propio consejo estatal determine.

Artículo 40.- El consejo estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;





III. El titular de la Secretaría de Seguridad;
IV El titular de la Procuraduría;
V. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
VI. El titular de la Secretaría de Gobierno;
VII. El titular de la Secretaría de Finanzas;
VIII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
IX. El titular de la Secretaría de Salud;
X. El titular de la Administración Fiscal General;
XI. Un representante del Congreso del Estado;
XII. El titular de la Subsecretaría de Políticas Públicas e información, quien será el Secretario Ejecutivo;
XIII. Siete representantes de la sociedad civil;
XIV. Un representante del consejo ciudadano de vinculación social;

XV. Los presidentes municipales;





XVI. El delegado de la Procuraduría General de la República;

XVII. El comandante de la Sexta Zona Militar, y

XVIII. El comandante de las Fuerzas Federales en el estado;

Una Junta nombrada por el Consejo Estatal, integrada por siete personas de reconocido prestigio a cargo de instituciones de educación superior o centros de investigación de excelencia reconocida en el Estado, en el área de las ciencias sociales, incluyendo la ciencia política, economía y otras ramas afines del conocimiento, emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de la sociedad civil, recibirá las solicitudes de los aspirantes, revisará y seleccionará a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos procurando la representación de las diversas regiones del Estado.

La junta organizará el proceso de selección y presentará al Congreso del Estado una terna para cada puesto vacante. El Congreso del Estado nombrará a los representantes de la sociedad civil por mayoría calificada.

Sólo en caso debidamente justificado, el gobernador podrá hacerse representar por el Secretario de Gobierno, quien presidirá la sesión del consejo informando de inmediato el resultado al titular del ejecutivo. En ningún otro caso se admitirá suplencia.

El consejo estatal podrá invitar, por la naturaleza de sus asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública y procuración de justicia. Dicha participación será con carácter honorífico. Así mismo, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de





Zaragoza, será invitado permanentemente de este consejo estatal. Estos últimos tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 60.- La seguridad pública interna en el estado está a cargo de:

I a IX. (...)

X. Titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;

XI a XV. (...)

# SECCIÓN SEXTA DE LA PERSONA TITULAR DE LA PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

Artículo 70.- Son atribuciones y deberes de la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, además de las previstas en la Constitución del Estado y la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- I. Supervisar en el área de su competencia la elaboración del proyecto y ejecución del Programa Estatal;
- II. Coordinar, dirigir y supervisar la ejecución del Programa Estatal en el área de su competencia;
- III. Formar parte del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;





- IV. Cumplir y hacer cumplir los programas, acciones y disposiciones del Sistema Estatal;
- V. Hacer observar el Programa Rector de Profesionalización;
- IX. Las demás que le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Son fuerzas de seguridad pública estatales:

- I. En la prevención especial y general del delito y para sancionar las faltas administrativas:
- 1. La Policía Operativa del Estado, la cual tendrá competencia en todo el territorio;
- 2. El Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; y
- 3. Las Policías Preventivas Municipales con competencia en las circunscripciones territoriales que les correspondan.

Artículo 80.- La Policía del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se conformará de la siguiente manera:

- I. Policía Operativa;
- II. Policía Investigadora; y





III.- Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

ARTÍCULO 231.- Todas las credenciales deberán de firmarse por el Secretario de Seguridad, por el Procurador General o por la persona titular de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, según corresponda, y en su caso, por el titular de la licencia oficial colectiva para uso de armas de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Sin ese requisito no tendrán validez oficial.

Las credenciales deberán ser firmadas también por los siguientes funcionarios:

- I. Tratándose del personal de la policía del estado por el Subsecretario de Operación Policial o por el Subprocurador Ministerial, según corresponda, y por el agente de policía;
- II. Por lo que hace a las fuerzas de seguridad pública municipales, el Presidente Municipal y el agente de policía, y
- III. Por lo que hace a los elementos que presten servicios de seguridad privada, por el titular responsable de la autorización para prestar dicho servicio, por el elemento.

Artículo 265.- La Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría, el órgano interno que se designe en el Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y el órgano de control interno de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, serán los responsables, en el ámbito de su competencia, de vigilar que todos los servidores públicos, cumplan cabalmente con las obligaciones que les correspondan y de ejercer los derechos y acciones a que haya lugar.





Artículo 270.- Las relaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías y peritos de la Procuraduría, así como los policías de la Secretaría de Seguridad y el cuerpo especializado de seguridad pública de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, son de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado "B" del artículo 123 de la constitución general, en la ley de procuración de justicia, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 282.- Todo el personal de la Secretaría de Seguridad, de la Procuraduría, de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y de seguridad pública de los municipios están obligados a someterse al proceso de evaluación y certificación de confianza, en los términos de las disposiciones.

Artículo 292.- Todas las personas al servicio de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia para garantizar que cumplan sus funciones de manera objetiva, imparcial, profesional, transparente, responsable, eficiente y honesta, independientemente de que sus relaciones sean administrativas o laborales, están sujetas al régimen de responsabilidades administrativas, instituido y regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a los integrantes de la Procuraduría, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2006.





**TERCERO.-** El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia contarán con un periodo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para su implementación en el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos establecidos en la nueva Ley.

**CUARTO.-** Se cambia la denominación de la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos para llamarse como ha quedado prescrito en la nueva Ley. Cuando se haga alusión en un ordenamiento jurídico a la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos se entenderá que alude a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia sin perjuicio de que con posterioridad se hagan los ajustes normativos necesarios.

**QUINTO.-** Las actuaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia previas a la entrada en vigor de la presente Ley que no hayan sido resueltas se resolverán conforme a la legislación anterior.

**SEXTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 23 días del mes de noviembre de dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**